

**RESUELVE REPOSICIÓN, PRESENTADA POR
JAIME JIMÉNEZ AUAD EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1871/2022, EN EL
PROCEDIMIENTO ROL F-010-2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2596

Santiago, 18 de noviembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, “D.S. N° 7/2018 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 21 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2022 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Jaime Jiménez Auad (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 18.819.462-1, titular del establecimiento denominado “Leñería Jaime Jiménez” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”).

2. La formulación de cargos se fundó en infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el, D.S. N° 7/2018 MMA y por infracción tipificadas en el artículo 35 letra e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de sus atribuciones, por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 651/2020, que aprueba “Instrucciones de carácter general

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 5

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



sobre catastro y deber de reporte para los titulares del comercio de leña afectos a planes de prevención y/o descontaminación que se indican" (en adelante, "Res. Ex. N° 651/2020").

3. La Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022, fue notificada mediante carta certificada con fecha 5 de febrero de 2022, según consta en el acta de seguimiento de Correos de Chile según el código de seguimiento N° 1178705487644, adjunta al expediente del procedimiento sancionatorio.

4. Luego, con fecha 24 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1871 (en adelante, "resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N° 1871/2022"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022, sancionando al titular de la siguiente manera: (i) respecto a la infracción N° 1 se impuso una multa de una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA) y, (ii) respecto a la infracción N° 2 se impuso la sanción de amonestación por escrito.

5. Dicha resolución fue enviada a notificar mediante carta certificada con fecha 8 de noviembre de 2022, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1181651779510, adjunto al expediente del presente procedimiento.

6. Con fecha 12 de abril de 2023, el titular presentó un escrito mediante el cual solicita nulidad de las notificaciones del procedimiento y de la multa impuesta en base a los argumentos que indica.

7. Con fecha 10 de abril de 2025, mediante Res. Ex. N° 719 (en adelante, "Res. Ex. N° 719/2025"), se resolvió la presentación referida en el considerando anterior, acogiendo parcialmente lo solicitado por el titular, solo en lo referente a que la notificación de la resolución sancionatoria no fue practicada conforme a la ley.

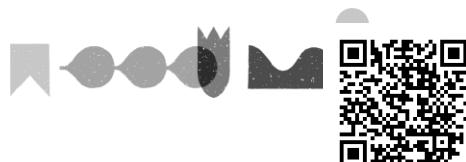
8. Con fecha 15 de abril de 2025, se notificaron personalmente la Res. Ex. N° 719/2025 y la Res. Ex. N° 1871/2022 al titular.

9. Luego, el titular, con fecha 23 de abril de 2025, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: "(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*".

11. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.



12. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 15 de abril de 2025, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 23 de abril de 2025, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

13. El recurso de reposición presentado por el titular se basó en los siguientes argumentos:

13.1 La fiscalización se habría realizado en el domicilio particular del titular, y no en el domicilio comercial de la empresa se pretendía fiscalizar. En este sentido agrega que el fiscalizador habría dejado constancia que en la vivienda visitada no se encontraron sacos de leña almacenados ni en proceso de secado, lo cual, sería lógico considerando que no corresponde al lugar donde operaba la empresa.

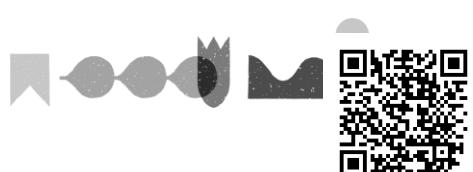
13.2 En línea con lo anterior, sostiene que la decisión adoptada por la SMA sería errónea e injusta, ya que los antecedentes recabados no corresponderían a la realidad de la actividad fiscalizada. Adicionalmente, indica que se habría tomado declaración a una persona que no guarda relación alguna con la empresa.

14. Para fundamentar lo antes señalado, acompaña los siguientes antecedentes: (i) Certificado de Verificación de Actividades, folio N° 3756053 del Servicio de Impuestos Internos (SII); (ii) fotografía que daría cuenta de la compra del xilohigrómetro en AlliExpress de fecha 28 de enero de 2025; y (iii) Pantallazo de la página web del SII, que daría cuenta de los ingresos de la empresa.

15. Al respecto, por un lado, cabe tener en cuenta que al recurso de reposición adjuntó el Certificado de Verificación de Actividades, del SII, el cual consigna que la dirección del establecimiento destinado a la “VENTA AL POR MENOR DE CARBÓN LEÑA Y OTROS COMBUSTIBLES DE USO DOMÉSTICO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS”, corresponde a “CAPORAL COYHAIQUE ALTO” y no al domicilio ubicado en calle Simpson N° 897 interior, Coyhaique, que se consigna como ubicación de la unidad fiscalizable en el acta de fiscalización del 17 de septiembre de 2020 y el informe asociado.

16. El antecedente recién referido es consistente con lo constatado en la referida acta de fiscalización, en que se indica que: “*En la inspección se constató que no hay stock de acopio de leña, ni para la venta ni en proceso de secado*”, y permite sostener que, efectivamente, el domicilio en que se realizó la fiscalización por esta Superintendencia no corresponde a la ubicación de la unidad fiscalizable, sino que al domicilio particular del titular.

17. A mayor abundamiento, resulta pertinente analizar la naturaleza de la obligación asociada al cargo imputado. Así el cargo N° 1 consiste en “*No contar con un xilohigrómetro con electrodos que permitan medir la humedad interior de la leña a una profundidad de al menos 20 mm*”. La obligación de contar con un xilohigrómetro está diseñada



para garantizar el cumplimiento de los estándares y seguridad en la venta de leña, y finalmente, cumplir con los objetivos ambientales del D.S. N° 7/2018 MMA.

18. En este orden de ideas, el hecho de disponer de dicho instrumento técnico debe considerar como parte integral de las operaciones comerciales del titular, y su verificación debe realizarse en la ubicación donde efectivamente se lleva a cabo la actividad de venta de leña. Esto implica que la fiscalización debe realizarse en la unidad fiscalizable, donde se espera que el titular realice la venta de leña y tenga el equipo adecuado a disposición.

19. En razón de lo expuesto, la falta de un xilohigrómetro en un lugar en que no se realiza la actividad comercial no puede ser considerada como una infracción, ya que no refleja la realidad operativa del establecimiento.

20. Por lo tanto, dado que la fiscalización no se realizó en el establecimiento correspondiente, tampoco se pudo verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el D.S. N° 7/2018 MMA. Lo anterior, en tanto la única manera de constatar el cumplimiento de dicha normativa es que la fiscalización se realice en el lugar donde se lleva a cabo la actividad afecta al cumplimiento normativo. Por lo tanto, al haberse constatado la ausencia de xilohigrómetro en un lugar distinto a aquel en que funcionaba la unidad fiscalizable se estima que no existen antecedentes suficientes para tener por configurado el cargo N° 1 imputado.

21. En atención a lo anteriormente expuesto, cabe desestimar la configuración de la infracción N° 1, correspondiendo absolver al titular, según se resolverá.

22. Considerando lo recién señalado, resulta inconducente pronunciarse respecto al resto de las alegaciones expuestas en la reposición.

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN DEL TITULAR

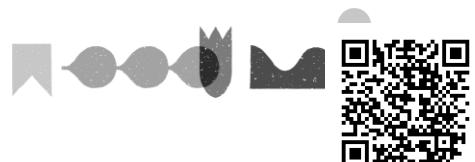
23. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, y habida consideración de que los medios de prueba presentados por el titular, cabe concluir que no es posible tener por configurado el cargo N° 1, ya que la fiscalización fue realizada en un lugar distinto donde se emplaza la unidad fiscalizable y por tanto, no se puede verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el D.S. N°7/2018 MMA. En efecto, corresponde absolver al titular del cargo N° 1.

24. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger el recurso de reposición interpuesto por Jaime Jiménez Auad en contra de la Res. Ex. N° 1871/2022. En consecuencia, se absuelve a Jaime Jiménez Auad del cargo N° 1 imputado mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022.

SEGUNDO: Téngase presente los antecedentes referidos en el considerando 14 de la presente resolución.



TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/MPA

Notificación por carta certificada:

- Jaime Jiménez Auad.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-010-2022